

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-67/2013.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de diciembre del año dos mil trece.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-67/2013** promovido por el ciudadano ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día seis de noviembre del dos mil trece, con solicitud de folio 00192813, el C. *****, le requirió información al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos COBAEZ), vía Sistema Infomex.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de noviembre del presente año, el COBAEZ, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día veintiuno de noviembre del año que corre promovió el presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal

para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión) el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Revisión, posteriormente se le remitió a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintisiete de noviembre del año que transcurre, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión; vía sistema infomex y estrados al recurrente, y mediante oficio 958/13 así como sistema infomex al Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto) y 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas de la Materia (que en lo sucesivo llamaremos Ley).

SEXTO.- El día cuatro de diciembre del presente año, dentro del plazo legal, el COBAEZ envió su contestación y se acordó el nueve del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día diez de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- La Ley, en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a

través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, el COBAEZ es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Derivado de lo anterior, el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado COBAEZ la siguiente información:

“Solicito de la manera mas atenta me proporcione información relativa a la Servidora Pública que labora en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas de nombre Elsa Patricia Trejo Wilson. Requiero me indique su categoria, lugar de adscripción, antigüedad, actividades que realiza, percepción mensual conforme al tabulador vigente.

Así mismo solicito me proporcione copia simple del talón de cheque del ultimo mes (ESCANEADO Y EN FORMATO DIGITAL).

En caso de ser COMISIONADA Proporcionarme copia del oficio de comisión de la dependencia (ESCANEADO Y EN FORMATO DIGITAL).

Solicito el reporte del reloj checador o informe escrito de entrada y salida del horario de labores. (ESCANEADO Y EN FORMATO DIGITAL).

Solicito una descripción de su Curriculum vitae y copia simple del comprobante del ultimo grado de estudios (ESCANEADO Y EN FORMATO DIGITAL).

**Agradezco de antemano las atenciones prestadas al presente y sabedor de la buena disposición en proporcionar al ciudadano la información de carácter público que le solicitan a su Organismo.”
(sic)**

El diecinueve de noviembre del año que transcurre, el COBAEZ, vía INFOMEX notificó al recurrente la respuesta a través del oficio DG/UEAIP/36/2013, que entre otras cosas contenía lo siguiente:

RESPUESTA

[...]

“Por lo que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas en cumplimiento al principio de máxima publicidad y en atención a su derecho de Acceso a la Información Pública, nos permitimos proporcionarle la respuesta elaborada por la unidad administrativa responsable de ella:

“...de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se encuentra imposibilitado para proporcionar, difundir o distribuir los datos personales que administra, en virtud que no existe consentimiento expreso y por escrito de la persona a la que se refiere la solicitud que se contesta. Lo anterior tiene relación con lo dispuesto por los artículos 26, 36 fracciones I y IV, 48 del ordenamiento legal invocado.- Igualmente le informo que la persona de referencia, apoya en funciones propias de Dirección General y es Trabajadora comisionada” [...]

El C. *****se inconforma manifestando:

“En fecha 06 de noviembre solicite información relativa a un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, las cuales desempeña en COBAEZ. Cabe hacer mención que la información que solicite NO me fue entregada por la Unidad de Enlace, fundamentado en los artículo 59, 26, 36 fracciones I y IV, 48 de la LTAIPEZ.

Hago mención que la información que solicite no es información de carácter eminentemente personal, es información meramente oficial o documentos oficiales, y en caso de contener datos eminentemente personales los documentos, considero que debió de proceder a realizar una versión publica de los documentos conforme a los artículos 30, 31 y 32 del mismo ordenamiento.

Así mismo solicito a la CEAIP de su valiosa intervención para que sea analizada mi petición y pueda obtener la información que solicito encuadrada legalmente en nuestro Ordenamiento vigente.” (sic)

CUARTO.- Posteriormente, en fecha cuatro de diciembre del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación mediante escrito fechado el día dos de los actuales y signado por el Lic. Mario Alberto Caballero Ramírez en su carácter de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, dirigido a la CEAIP, a través el cual contesta, entre otras cosas lo siguiente:

[...]“PRIMERO.- Que la información solicitada por el ahora promoverte mediante el Recurso de Revisión con número de folio RR00003313; primeramente la solicito vía portar INFOMEX con número de folio 00192813 en la que requiere la información señalada en el mismo; y en la cual manifestamos primeramente que la misma no se solicito por escrito a mi representada como se señala en el Artículo 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece que se debe formular por escrito de manera pacífica y respetuosa; en la cual debe recaer un acuerdo por escrito, el cual debe conocer en breve el peticionario. Por lo que el ahora promoverte no agoto esta primera instancia.

SEGUNDO.- Más aun así se le dio respuesta al promoverte por misma vía, mediante el oficio número DG/UEAIP/36/2013 de fecha 19

de Noviembre de 2013. Mismo que se adjunto en vía electrónica.”[...] (sic)

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los individuos para pedir información a los empleados y funcionarios públicos con el procedimiento establecido para tal efecto. Por otra parte, la misma Constitución en su numeral 6 contempla el derecho de acceso a la información Pública, concretamente en el apartado A fracción IV, así como el 73 de la Ley local, concede ese derecho de las personas para solicitar información pública a través de los mecanismos que se establezcan para tal fin; siendo uno de estos el INFOMEX constituyendo una obligación para las dependencias de la administración pública centralizada, órganos desconcentrados y entidades del sector paraestatal señalada en su artículo 1 de los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados en la Administración Pública del Estado, para el uso del Sistema Electrónico INFOMEX Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Lineamientos) que a la letra dice:

“Artículo 1

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las dependencias de la administración pública centralizada, órganos desconcentrados y entidades del sector paraestatal y tienen por objeto establecer las normas de recepción procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y entrega de la información en su caso con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección”

En tal sentido, el COBAEZ está dentro de los órganos desconcentrados de la administración pública, por lo tanto, debe dar trámite a las solicitudes que reciba por el sistema INFOMEX, pues los individuos serán quienes decidan el derecho a ejercer, ya sea el derecho de petición o de acceso a la información Pública, así como el mecanismo para ejercitarlo sin que estén condicionados a utilizar primero el de petición como erróneamente lo señala el Sujeto Obligado.

Seguimos analizando lo que el Sujeto Obligado en su contestación concretamente en el punto número cuatro, a través del cual expresa lo siguiente:

[...]

“CUARTO.- Por lo que primeramente manifiesto que los datos solicitados hacen referencia a datos personalísimos de una trabajadora de esta Institución que represento, por lo que de

conformidad con los Artículos 68 y 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, atentamente solicito sea llamada como Tercera dicha trabajadora de nombre C. ELSA PATRICIA TREJO WILSON, misma que tiene como domicilio para ser emplazada en estas Oficinas Generales del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, con domicilio en Carretera a la Bufo Kilómetro 1 Sin Número, de la Colonia Marianita, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con Código Postal 98000; lo anterior para respetar a esta su garantía de audiencia y defensa.

La respuesta que se dio a la solicitud y que motiva el presente recurso de revisión fue otorgada apegada a estricto derecho, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, toda vez que el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se encuentra imposibilitado para proporcionar, difundir o distribuir los datos personales que administra, cuando no existe consentimiento expreso y por escrito de las personas a que se refiere la solicitud. En el caso que nos ocupa NO EXISTE tal consentimiento expreso, por parte de la trabajadora. Por otra parte, si el sujeto obligado proporcionara tal información sin el consentimiento de referencia, estaría no solamente violentando el contenido de la disposición legal invocada, sino además las garantías constitucionales de la misma trabajadora.

Por otra parte el artículo 5 del ordenamiento legal invocado, contempla el tema de la protección de datos personales y las circunstancias especiales bajo las cuales se puede acceder a tal información. Es el caso que la solicitud hecha por ***** , relativas a una trabajadora del sujeto obligado, es por demás tendenciosa, pues no se vislumbra interés público, como lo prevé el artículo 40 de la ley aplicable, sino todo lo contrario, basta observar en la solicitud no solo el requerimiento de la documentación sino además horarios de entrada y salida, lo que sin lugar a dudas, pone en riesgo la seguridad de la propia trabajadora, lo cual igualmente contempla la Ley de la materia, en el artículo 48 mismo que reza lo siguiente:

[...]

En esta tesitura, mi representado Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, apegado a derecho, no está obligado a proporcionar la información que solicita ***** , pues de la misma se deduce su intención personal para con la trabajadora, lejos de percibirse el interés público que persigue esa H. Comisión.

Es preciso mencionar que el solicitando (sic) ejerce su derecho de información, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, pero no corresponde a información de interés público, es información que le interesa de manera personal y que sin lugar a dudas pone de manifiesto la seguridad individual de la trabajadora; de la misma forma se encuentra protegido por la misma Ley Fundamental, el derecho de la trabajadora de la cual se solicita información, en tal virtud el Recurso de Revisión que se contesta, es claramente improcedente.” [...]

Esta Comisión no considera procedente hacer uso de la figura del Tercero traído a colación por el Sujeto Obligado, toda vez que, la información requerida es de naturaleza pública, puesto que la persona de la cual se requiere la información es servidora pública, por lo que no es necesario solicitar su consentimiento para darla a conocer.

Por otro lado, dentro de los argumentos que expresa el COBAEZ en su respuesta otorgada al ciudadano, se advierte su negación de entregar la información por clasificarla erróneamente como confidencial, aun y cuando es de naturaleza pública, sin embargo, hemos de resaltar que dentro de ésta pueden existir datos personales, ante tal situación se debió realizar como lo señaló el recurrente en sus agravios la versión pública¹ respectiva consagrada en el artículo 5 fracción XXV de la Ley de la Materia.

Ahora bien, por datos personales se debe de entender *“toda información concerniente a una persona física identificada o identificable”*, en ese tenor, es necesario señalar que de entregarse la información solicitada no afectaría la intimidad, y de publicarse esos datos no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la servidora pública, ya que no se solicitan datos referentes a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, entre otros. Solamente se solicita información y los documentos (transcritos en el considerando tercero) correspondientes a la C. Elsa Patricia Trejo Wilson en su calidad servidora pública del COBAEZ y que obran algunos en documentos oficiales, como resultado de las atribuciones y funciones que realiza y por ende deben de encontrarse en archivos del Sujeto Obligado. En su caso, habrá de realizar la versión pública correspondiente a la documentación que contengan algunos de los datos personales mencionados con anterioridad. Es menester, hacer del conocimiento al Colegio de Bachilleres que no se requiere el consentimiento expreso de la C. Elsa Patricia Trejo Wilson, para que se entregue la información virtud a que cae dentro de la clasificación de pública e incluso alguna de ella pública de oficio, como es el caso de la categoría, actividades que realiza y percepción mensual conforme al tabulador vigente, contempladas en el precepto 11 de la ley multicitada. Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la Tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación y los Criterios pronunciados por el Comité de

¹ VERSIÓN PÚBLICA.- Documento elaborado por el sujeto obligado, a fin de proteger la información confidencial o reservada que contiene la fuente de origen de la información.

Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE EN CUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTA TAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones pre vistas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Criterio 03/2006

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SER VICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.

La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.

La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006A, derivada de la solicitud presentada por Argelia del C. Montes V.29 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.

Cabe mencionar, que el Sujeto Obligado de entregar la información solicitada por el C. ***** con su respectiva y correcta versión pública, no violenta lo estipulado en el artículo 59 de la Ley ni las garantías constitucionales de la trabajadora, pues únicamente se estarían proporcionando los datos e información de naturaleza pública y no así la confidencial.

Por otra parte, el COBAEZ sigue manifestando que de la solicitud de información es por demás tendenciosa, pues no se vislumbra el interés público. Sobre este argumento es menester transcribir el artículo 72 de la Ley que dice:

“En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud de acceso, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.”

Como puede apreciarse el ciudadano que solicite la información no tiene la obligación de demostrar si tiene interés público o privado al formular su solicitud

En este mismo orden de ideas, el COBAEZ como ya se señaló en el considerando tercero es Sujeto Obligado, y debe otorgar la información

requerida, dicha entrega de conformidad con el artículo 72 de la Ley y 6 apartado A fracción III de la Constitución, no debe estar condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud de acceso, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno, lo que acarrea que este Órgano Garante resuelva que es fundado el agravio expuesto por el C. *****; a razón de que el Sujeto Obligado no justificó que la información solicitada caiga dentro de la categoría de confidencial.

Por todo lo anterior expuesto, este Órgano Garante determina: **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, lo cual implica entregar la información solicitada al Ciudadano.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Zacateca, a través de su Titular, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por el ciudadano con la versión pública correspondiente en caso de que así lo requiera alguna documentación; de igual forma se le concede un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información en el plazo referido con anterioridad, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en el término establecido, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a la presente Resolución, con la posible aplicación de sanciones, contempladas en el Capítulo Décimo Primero de la Ley.

Notifíquese vía sistema INFOMEX y estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones IV,V, VI, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XIX, XXII inciso b) y XXV, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 36, 37, 38, 69, 71, 72, 73, 87, 98 fracción II, 110, 111 fracción I, 112, 114, 115, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII, 14 fracción II, 23, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV y 60; de los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados en la Administración Pública del Estado, para el uso del Sistema Electrónico INFOMEX Zacatecas en su artículo 1; y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ******* , en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO. Se declara procedente el agravio esgrimido por el inconforme y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Zacateca, a través de su Titular, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada por el ciudadano con la versión pública correspondiente en caso de que así lo requiera alguna documentación.

CUARTO.- Se le concede al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**.

QUINTO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información en el plazo referido en los Resolutivos precedentes, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en el término establecido, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a la presente Resolución, con la posible aplicación de sanciones, contempladas en el Capítulo Décimo Primero de la Ley.

SEXTO. Notifíquese vía sistema INFOMEX y estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN, (Presidente)** la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.....(RÚBRICAS).